



R= 2227
05/07/24

RESOLUCIÓN No.

2227

05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CASANARE

En uso de las facultades Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas en el Decreto Departamental No. 084 de 2014, y

CONSIDERANDO

La Secretaría de Educación de Casanare expidió la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se efectúa un traslado" acto que dispuso el traslado por necesidad del servicio a la docente MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.839 de la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN, sede CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ del municipio de AGUAZUL a la Institución Educativa TECNICO INTEGRADO DE TRINIDAD, Sede DIVINO NIÑO del municipio de TRINIDAD, para desempeñarse como DOCENTE DE AULA en el área de PREESCOLAR.

Que la Secretaría de Educación de Casanare a través del correo electrónico notificó el día 04 de junio de 2024 a la docente MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, la Resolución arriba referida, según consta en el envío del correo institucional novedades@sedcasanare.gov.co, al correo electrónico: mariaguazul@gmail.com ¹ lo que dio como resultado la presentación del recurso por parte de la recurrente.

Que inconforme con la decisión adoptada en la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se efectúa un traslado", MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, recurre por vía de reposición dicho acto administrativo, el cual fue recibido por esta entidad el día 18 de junio de 2022, según radicado No. CAS2024ER007733, peticionando se Revoque la Resolución en mención, estando dentro del término de los (10) días para interponer recurso., por lo que este despacho procederá a resolver el recurso presentado.

ARGUMENTACIONES DE LA RECURRENTE

Dentro de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de reposición, refiere que:

"Ruego a su Despacho REVOCAR EL ACTO RECURRIDO; fundado en las siguientes razones: i) Violación a mis derechos adquiridos de carrera del régimen del decreto 2277 de 1.979; ii) Violación a los límites del *lus Variandi* iii) Por discriminación como docente al violentar mis derechos de

¹ Correo electrónico que reposa en la hoja de vida de la docente y que además se cita en el recurso presentado objeto de la presente providencia.



RESOLUCIÓN No.

2227

05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

carrera por un Docente que aún no tiene la privilegio de estar inscrito en la carrera docente y escalafonado en la misma, prerrogativa, que ni se sabe si la tendrá; y privilegiar a docentes que no tienen el Mismo Mérito Académico y experiencia que yo ostento iv) Afectación a la Unidad de mi núcleo familiar v) Afectación al Derecho a la Vida de Mi compañero parmente y el mío así como a derecho fundamental a la salud v) Violación a mi perfil y área de conocimiento, vi) Falsa motivación del Acto, dado que no informan el número de estudiantes del nuevo grado de transición que se Crea en el Municipio de TRINIDAD, por lo que la razón de cantidad de alumnos es una falsa motivación. vii) Por incurrir en la prohibición especial del CPACA, de ejecutar el Acto de Traslado cuando aún no está en firme (numeral 11, del Artículo 9, con connotación de falta gravísima) viii. Existe una nulidad por indebida notificación. Nunca se le comunicó oficialmente la información.

En el hipotético caso de que por vía de reposición no se acceda a mi solicitud, ruego a la Señora conceder la apelación propuesta, para que, en virtud de lo ordenado por las Sentencias de la Corte Constitucional, C - 734/03 sobre vigilancia y administración de la Carrera Docente, para la Comisión Nacional del Servicio Civil, conozca en Segunda Instancia, las situaciones de los docentes de carrera.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 - CPACA, “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

La procedencia del Recurso de Reposición esta reglada en la Ley 1437 de 2011, observándose que para el caso en particular y concreto de MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, este fue presentado en los términos allí previstos, con las formalidades exigidas en el Art.77 y 78 de la misma Ley, razón por la cual debe ser resuelto por la administración, garantizándose de esta manera el derecho de contradicción a la peticionaria.

Que, en este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, si no que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare o decrete su nulidad. Además, se afirma el derecho fundamental de



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Que se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa o a petición de parte, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones especificadas en el Artículo 93 del CPACA. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la norma citada, en la que se dispone:

“Artículo 93. Causales de revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.*

Que es imperante aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores deben tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo para los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Ahora bien, el acto objeto del recurso, no es contrario a la Constitución Política o a la ley, tampoco contraviene el interés público ni se está causando un agravo injustificado a una persona. Dicho acto administrativo es producto de una necesidad del servicio y del análisis juicioso de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1592 del 14 de mayo



RESOLUCIÓN No.

2227

05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

de 2024 “Por medio de cual se establecen criterios y procedimiento para la organización, distribución de cargos docentes y la liberación de docentes y directivos docentes (Coordinadores) de los establecimientos educativos de la Secretaría de Educación de Casanare financiada con recursos del Sistema General de Participaciones” que establece los criterios para realizar los traslados diferentes a los ordinarios, es decir, dicho traslado no obedeció a un capricho de la ETC, o de manera indiscriminada se tomó tal decisión, por el contrario, obedeció a una estricta necesidad del servicio justificada en unos criterios guiados bajo los principios de transparencia y equidad.

Respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación del acto administrativo de traslado, es importante traer a colación la definición de notificación por conducta concluyente², entendida esta como una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo., por lo que, para el caso en particular, la docente presentó recurso, dando a entender que fue comunicada de la Resolución de Traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Ley 715 del 21 de diciembre del 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de salud y educación, entre otros” al respecto de las competencias que le asisten a los Departamentos en su artículo 6 determina lo siguiente:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2 Competencias frente a los municipios no certificados

(...)

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

² Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales.



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

6.2.2. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción”.

Para dar cumplimiento a estos ítems la ETC realizará los nombramientos del personal requerido de conformidad con el concurso de méritos, administrará los ascensos, y trasladará docentes entre municipios en lo posible lo más cercano posible, sin más requisitos legales que proferir los actos administrativos de traslados respectivamente motivados.

Que mediante Circular No. 044 del 12 de diciembre de 2023, el Ministerio de Educación, a través del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, impartió orientaciones a las ETC, frente a los procesos de traslados, permutas y reubicaciones del personal docente y directivo docente.

En la misma, se precisó que, en materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este servicio público, garantizando el derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, en el que se señala que el traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales” sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto establece que los traslados proceden:

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente por necesidad del servicio.
- b. Por razones de seguridad
- c. Por solicitud propia.

Posteriormente en la misma Circular se trae en cita el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 que regula los traslados de docentes y directivos docentes no sujetos al proceso ordinario de traslados, dispone que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados, cuando se originen, entre otros, según su numeral 1, en necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

Impartiendo orientaciones encaminadas a que se establezcan criterios objetivos en la toma de decisiones para los traslados por necesidad del servicio., por lo que que la Secretaría de Educación de Casanare, bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Educación, expidió la Resolución No. 1592 del 14 de mayo de 2024 "Por medio de cual se establecen criterios y procedimiento para la organización, distribución de cargos docentes y la liberación de docentes y directivos docentes (Coordinadores) de los establecimientos educativos de la Secretaría de Educación de Casanare financiada con recursos del Sistema General de Participaciones", en aras de realizar el respectivo traslado, se precisa que, si frente al resultado de este ejercicio se llega a determinar que el establecimiento tiene más docentes de lo que requiere, en su artículo 3, establece lo siguiente:

"ARTICULO 3: Si del resultado de este ejercicio se determina que el establecimiento tiene más docentes de lo que requiere, se procede a definir el docente liberado teniendo en cuenta:

- a) el área o nivel en que existe menos asignación académica que docentes actuales, b) determinada el área o nivel, si solo existe un docente en esa área se dará por docente liberado, en caso de existir dos o más docentes que queden disponibles en el mismo nivel, ciclo o área fundamental obligatoria de un establecimiento educativo, se aplicarán los siguientes criterios:*

- a). Respetar los docentes que llegaron por orden judicial*
- b). Respetar los traslados efectuados por razones de seguridad.*
- c). Verificar tipo de vinculación (Carrera docente, periodo de prueba, provisional en vacante definitiva y provisional temporal).*
- d). Respetar los docentes en periodo de prueba, dado que no se pueden reubicar mientras no concluya el mismo.*
- e). El mayor tiempo al servicio en el respectivo establecimiento educativo estatal.*
- f). El mayor grado en el escalafon docente (...)."*

Es decir, que la Secretaria previo a realizar el traslado, analizó los criterios antes descritos y dio como resultado la selección de la docente MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, para el respectivo traslado, ahora bien, es importante precisar que el traslado se realiza a un municipio bajo las mismas condiciones, municipio que cuenta con instituciones educativas adscritas a esta Entidad Certificada en Educación - ETC, las cuales hacen parte de la planta global y flexible de la Secretaría de Educación, es decir, que en ningún momento se le desmejora las condiciones salariales, ni de estabilidad puesto que se le seguirán garantizando los mismos derechos que ostenta.



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Dentro de los lineamientos de la Circular, se indicó que se debe contar con una vacante definitiva en el nivel, área de desempeño y nivel jerárquico, para el caso en concreto la docente ocupa el cargo de DOCENTE DE AULA del área de PREESCOLAR, y la plaza para la cual se ordenó el traslado corresponde al mismo nivel, área de desempeño y nivel jerárquico, obedeciendo estrictamente a una necesidad del servicio.

Por tal razón, no comprende este despacho por que la docente argumenta que se le está “violentando” modificando el área de desempeño y el perfil, si viene desempeñándose en el área de PREESCOLAR y en la Institución Educativa objeto de traslado tendrá a cargo la misma área.

Así mismo es importante aclarar que el traslado ordenado mediante acto administrativo no implica condiciones menos favorables para la docente, puesto que además de conservar el nivel, área de desempeño y nivel jerárquico también se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio, no se le vulnera ningún derecho adquirido, pues el traslado es referente a la sede de donde prestará sus servicios y no alguna modificación en su hoja de vida.

Por otra parte, dentro de las orientaciones a tener en cuenta se indicó en el numeral 3.2.1.3 de la Circular en cita, que el traslado por necesidad de servicio es aplicable a los docentes y directivos docentes de carrera administrativa y provisionalidad, respecto a estos últimos, debido al concurso de méritos las provisionalidades que hay son en vacantes temporales, es decir, docentes que se encuentran cubriendo situaciones administrativas de docentes de carrera, por lo que no es posible realizar estos traslados con docentes provisionales en vacantes temporales.

Cabe precisar, que antes del último concurso de méritos denominado: **“Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”** con el fin de proveer vacantes definitivas de cargos de Docentes y Directivos Docentes de las Instituciones Educativas Oficiales de la Secretaría de Educación de Casanare, la mayoría de traslados se realizaban con docentes provisionales en vacantes definitivas, sin embargo, como quiera que actualmente estas vacantes definitivas se encuentran surtidas con docentes nombrados en periodo de prueba, no es posible realizar estos traslados por estricta prohibición normativa.

Y en este punto es importante referirnos a los argumentos de la recurrente en cuanto a que la institución cuenta con docentes en periodo de prueba, e indica que se esta *violentando sus derechos de carrera por un Docente que aún no tiene la privilegio de estar inscrito en la carrera docente y escalafonado en la misma, prerrogativa, que ni se sabe si la tendrá;* y



RESOLUCIÓN No.

2227 05 III 2024
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

privilegiar a docentes que no tienen el Mismo Mérito Académico y experiencia que la docente recurrente ostenta, sin embargo, sobre el traslado de un docente en periodo de prueba, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. (...)

PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)."

Por otra parte, es importante precisar que el traslado obedece a una real y objetiva necesidad del servicio puesto como se indicó en la Resolución impugnada, esto es, que, al realizar la reorganización, la Secretaría de Educación de Casanare, a través de la Dirección de Cobertura Educativa, determinó que en la Sede CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ de la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN, del municipio de AGUAZUL, el grado TRANSICIÓN debe ser atendido en dos (02) grupos, asegurando así una relación de mínimo 30 alumnos por grupo, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1075 emitido por el Ministerio de Educación.

Que la Dirección de Cobertura Educativa, a través de correo electrónico novedades@sedcasanare.gov.co el día 14 de mayo de 2024, comunicó a Dirección Administrativa la autorización de creación de un nuevo grupo de TRANSICIÓN en la Institución Educativa TÉCNICO INTEGRADO DE TRINIDAD sede DIVINO NIÑO en el municipio de Trinidad, con el fin de atender adecuadamente a la población estudiantil debido al aumento de matrícula.

Que según certificación expedida por la Dirección de Cobertura el día 03 de julio de 2024, la docente atenderá según la matrícula reportada a un grupo de (24) estudiantes, la cual, eventualmente no podrá aumentar significativamente dada la capacidad de las aulas con las que cuenta la sede educativa.

Que según reporte actualizado del SIMAT, actualmente la sede Carlos Pizarro, quedará atendida por (02) docentes, en grupos de (30) estudiantes cada uno, correspondiente al área de PREESCOLAR.



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Así las cosas, en cuanto a los mínimos; en la relación docente alumno de que trata el artículo 11 del Decreto No. 3020 de 2002, me permito traer a colación la siguiente jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, así:

En Sentencia T- 690 de 2012 la Corte decidió: *que la inactividad de las accionadas (el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Risaralda y la alcaldía de Puerto Rico) en la implementación de medidas que solucionarían la situación de los niños de la vereda La Selva condujo al incumplimiento de la obligación inmediata de adoptar políticas y planes para la realización del acceso material a la educación y, en esa medida, vulneró los derechos fundamentales a la educación y la integridad física de los menores.*

Por eso, concedió la protección invocada, y ordenó nombrar un profesor en la vereda La Selva, aun cuando no existiera allí el número mínimo de estudiantes requeridos para la ubicación de personal docente en zonas rurales, según lo estipulado en el Decreto 3020 de 2002. (subrayado fuera del texto original).

En el trámite constitucional de instancia que precedió la adopción de la sentencia T-690 de 2012, la Secretaría de Educación de Risaralda justificó su actuación alegando que estaba legalmente imposibilitada para nombrar el profesor solicitado en la tutela. Esto, por dos razones: el Ministerio de Educación Nacional no había incrementado la planta de cargos en la región desde 2004 y, de todas maneras, la ubicación de personal docente en zona rural exigía un mínimo de 22 estudiantes, y para el 2011 no se habían registrado matrículas en la vereda La Selva.

La Corte aclaró que, en ese escenario, el Decreto 3020 debía inaplicarse, porque la ubicación de un docente en la vereda La Selva, sin tener en cuenta el número mínimo de niños matriculados

No fue esta la primera oportunidad en la que la que el Decreto 3020 fue inaplicado por resultar inconstitucional en el caso concreto. Igual determinación tomó la sentencia T-781 de 2010^[66], al ordenar el amparo de los derechos fundamentales que la Secretaría de Educación de Santander les vulneró a los niños en edad escolar de la vereda Montecristo, del municipio de Vélez, al negarse a nombrar un docente en la única escuela de la vereda y proceder a clausurarla, con el argumento de que la demanda educativa de la zona era satisfecha por otra escuela, ubicada a hora y media de camino.

La Sentencia T-305 de 2008^[67] también consideró, aunque de forma tangencial, los inconvenientes que podría generar la aplicación exhaustiva del Decreto 3020 frente a la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los alumnos de primero a quinto de primaria de una vereda de Ibagué, quienes estaban recibiendo sus clases de forma conjunta, divididos en dos grupos, debido a que su institución educativa tenía un solo docente y la Secretaría de Educación del Tolima se había negado a efectuar otro nombramiento.

El salvamento reconoció que supeditar la ubicación de docentes a la matrícula de un número mínimo de estudiantes garantizaba el mejor empleo de los recursos educativos disponibles e



RESOLUCIÓN No.

2227-05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

impulsaba el cumplimiento de los objetivos de cobertura. Sin embargo, advirtió que esa cifra mínima no podía conducir a que se saturaran las aulas de clase, como había ocurrido en el caso objeto de estudio, en el que una sola docente debía atender a 45 estudiantes de primero a quinto de primaria.

Para el magistrado disidente, dicha circunstancia se derivó de una lectura sesgada del Decreto 3020 que buscó restringir a una sola plaza el número de docentes, sin considerar que es la misma norma la que establece que los grupos de preescolar y básica primaria deben contar con un profesor por grupo. En ese sentido, acompañó la decisión mayoritaria, que reconoció las dificultades que, en términos de calidad educativa, implicaba el hecho de que un solo maestro tuviera que dirigir el proceso de alumnos de todos los grados de primaria.”

Por otra parte, referente al Sistema Educativo que se presta en la zona rural, la Sentencia T- 743 de 2023 trajo a colación lo siguiente: “El sistema educativo oficial colombiano no contempla la perspectiva de los estudiantes en riesgo social y en dificultades económicas, así como tampoco las dificultades de acceso a las zonas rurales. El sistema toma como referente la educación urbana sin pensar en los tiempos, las distancias, la dispersión demográfica, la geografía, ni los hábitos propios del medio rural. En consecuencia, asume alumnos con necesidades básicas satisfechas, cuyos lugares de residencia se encuentran cerca de la escuela y que, en caso contrario, cuentan con los medios de transporte para asistir a ella diariamente en los horarios establecidos, que no deben trabajar para ayudar a sus padres, que tienen un hogar estable que provee el sustento, afecto y ayuda en las tareas escolares, perfil que es difícil encontrar en los estratos socioeconómicos más bajos de zonas urbanas y rurales, donde el escaso nivel educativo de las familias, incluso el analfabetismo, influye en la repitencia y en la deserción escolar”.³

Que en la misma sentencia T- 743 de 2023 en el numeral 6.1., precisó en cuanto al problema jurídico a resolver: “...En esta oportunidad, la Sala deberá determinar si la Secretaría de Educación del Huila vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de Eduar Armando Bastidas, al rehusarse a nombrar un docente de química en la Institución Educativa Santa Ana de Colombia, Huila, donde este estudia grado once, con el argumento de que la institución cuenta con un porcentaje de profesores por alumno que excede el promedio exigido por el Decreto 3020 de 2002 para realizar un nuevo nombramiento.

(...) Frente al primer aspecto, la ubicación de los docentes, hay que considerar que el Decreto 3020 de 2002 supedita la organización de la planta de personal de las instituciones educativas oficiales al propósito de asegurar la calidad del servicio y que esta corporación reconoció, desde sus primeras sentencias, la manera en que la ausencia de un docente o el hecho de que tenga que dictarles clases simultáneas a alumnos de distintos grados puede afectar la calidad de la educación que imparte (Supra 4.5.) (...).

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

...Sobre ese punto solo hace falta reiterar la regla jurisprudencial consignada en el fundamento jurídico 4.9. de esta providencia: la aplicación de las pautas normativas sobre la organización de la planta de personal docente no puede conducir, bajo ninguna circunstancia, a saturar las aulas de clase, a modificar los planes de estudio, a reducir la intensidad horaria ni a alterar, de ninguna manera, los recursos que aseguran la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad o la calidad del servicio educativo.

(...) 6.31. Finalmente, la Sala advertirá a la Secretaría de Educación sobre la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales que determinan la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación y exhortará al Ministerio de Educación para que, en ejercicio de sus competencias, instruya a las entidades territoriales sobre su responsabilidad en la adopción de medidas destinadas a asegurar la disponibilidad y aceptabilidad de la educación que se presta en las zonas rurales del país.

Así las cosas, dado el contexto actual de la sede Principal de la I.E., Técnico Integrado de Trinidad sede Divino Niño, dada la necesidad de que se garantice la calidad, disponibilidad y aceptabilidad de la educación, ante lo cual se insiste, el hecho de conocer la cantidad de estudiantes y docentes previo al traslado no modifica la decisión de traslado, pues la misma se encuentra soportada en las revisiones periódicas que hacen las áreas respectivas de esta Entidad, en relación con cargas académicas y número de estudiantes matriculados en cada I.E.

Seguidamente se precisa que pese a que el Decreto No. 3020 de 2002, en el cual se establecieron los criterios y procedimientos para organizar la planta de personal docente y administrativo – docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas; no solo estable el límite de los estudiantes por zona, si no que además precisa que los grados de transición y primaria deben estar organizados por grupos, así como las situaciones que se presenten para cada caso en concreto.

De otra parte, en cuanto a la FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁴, ha precisado que: esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la

⁴ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00\(22326\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00(22326).pdf) - Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Observa este despacho que los argumentos dados por la recurrente para fundamentar su apreciación de una falsa motivación de la Resolución de Traslado, por no relacionar el número de estudiantes a atender en la Institución Educativa a la cual se traslada, no tiene asidero jurídico, puesto que tal como se indicó arriba, en la motivación del acto administrativo, se indicó la razón por la que en la Sede CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ de la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN, del municipio de AGUAZUL, el grado TRANSICIÓN debe ser atendido en dos (02) grupos, y por que se necesitaba aperturar un nuevo grupo de la misma área en la Institución Educativa TÉCNICO INTEGRADO DE TRINIDAD sede DIVINO NIÑO en el municipio de Trinidad, dichas afirmaciones se soportaron en los anexos que reposan con el acto administrativa, razones por las cuales se requiere por necesidad casi que urgente del docente del área de PREESCOLAR para atender al nuevo grupo de Transición.

Es decir, el no manifestar en el acto administrativo de traslado, la cantidad de estudiantes que la docente atenderá en la Sede Divino Niño, con la apertura del nuevo grado de transición, ni el número de docentes, puede invalidar el acto, pues se motiva la necesidad que existe dada la autorización generada por la Dirección de Cobertura Educativa, la cual es competente para realizar este tipo de determinaciones en pro de garantizar la cobertura educativa de los estudiantes.

Se insiste, el hecho de conocer la cantidad de estudiantes y docentes previo al traslado no modifica la decisión de traslado, pues la misma se encuentra soportada en las solicitudes que hacen los Rectores de las I.E., y las revisiones periódicas que hacen las áreas respectivas, en relación con cargas académicas y número de estudiantes matriculados.

Lo anterior fundamentado en el Decreto No. 3020 de 2002, en el cual se establecieron los criterios y procedimientos para organizar la planta de personal docente y administrativo – docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas; y se determinó que las mismas se fijan de manera global en atención a las necesidades que se requieran en la prestación del servicio de educación.

Por otra parte, tanto en el sector privado como público se encuentra la figura del IUS VARIANDI entendida esta como la facultad que tiene el empleador de modificar las condiciones en la prestación del servicio personal de manera discrecional en aras de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio educativo.



RESOLUCIÓN No. 2227

05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Para el caso concreto de los traslados del personal docente, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-528 del 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, consideró lo siguiente:

“(…)

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.

4.2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos frente a funcionarios (etnoeducador y Funcionario de la Fiscalía General de la Nación) que integran plantas de personal global y flexible, por lo que la autoridad nominadoradispone de un amplio margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

En relación con los docentes, el ius variandi se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación. Por su parte, debido a que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio.

En relación con lo anterior se recalca que la planta de personal docente y directivo docente de la Secretaria de Casanare, es global y flexible y presta servicios educativos en (18) municipios del Departamento, ahora bien, esta potestad es limitada, por los derechos fundamentales de los docentes que puedan ponerse en riesgo por esta decisión de la administración, por lo que para prevenir este tipo de situaciones se acogen criterios de protección respecto de los docentes que tienen condiciones especiales relacionados en la Resolución arriba mencionada. Sin embargo, una vez analizadas cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en relación con la presunta violación de sus derechos de carrera previamente adquiridos, así como los criterios establecidos por la entidad para proceder a ordenar el traslado, (entre estos, no estar en ninguna de las causales de que trata el numeral 3 de la Resolución y además ser la última docente del



RESOLUCIÓN No.

222705 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

área en llegar a la I.E., a excepción de los nombramientos en periodo de prueba que se vienen llevando a cabo desde octubre del año 2023) se puede evidenciar que los mismos son razonables y ajustados a derecho.

Por otra parte, su escrito la recurrente manifiesta que se incurrió en una prohibición especial del CPACA, al ejecutar el acto de traslado cuando aún no está en firme, ante lo cual, me permito indicar que esta instancia desconoce la motivación de su afirmación, por cuanto, en el acto administrativo comunicado se indicó que respecto del mismo procedía el recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes al recibo de la notificación, por lo que no es cierto que por parte de esta Secretaría de Educación se haya realizado algún acto diferente a resolver dentro del término el recurso presentado.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que: *“el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de YOPAL, (sic) conmino a Esta Secretaría cesar los Actos Administrativos, como el del traslado que aquí se me impone para que cesara la vulneración de los derechos de carrera de los Docentes, mediante Sentencia de Tutela que confirmo el Fallo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en Radicado No 85001310500220170018000; siendo Tutelante una Docente de Aguazul; exhorto, que hoy se trasgrede, por Dicha Secretaría.”*

Resulta evidente que esa afirmación no corresponde a la realidad, primero porque de la lectura de la parte resolutive del fallo en mención, no conmina a cesar los actos administrativos de traslado, pues esto obedece a una disposición normativa, por lo que exhorta el juez de tutela es referente a que no se pueden expedir este tipo de actos sin revisar cada caso particular del docente en aras a que no se vulneren derecho fundamentales, por lo que para garantizar que los traslados se hagan conforme a la norma, se expidió la resolución No. 1592 del 14 de mayo de 2024 *“Por medio de cual se establecen criterios y procedimiento para la organización, distribución de cargos docentes y la liberación de docentes y directivos docentes (Coordinadores) de los establecimientos educativos de la Secretaría de Educación de Casanare financiada con recursos del Sitema General de Participaciones”*

En cuanto a la afectación a la unidad familiar y derecho a la vida y a la salud de la docente y su compañero permanente.

La docente manifiesta que reside en el municipio de Aguazul Casanare desde hace 52 años, e indica que tal como constan en la certificación otorgada por la Alcaldía de Aguazul, sin embargo, en dicha certificación solo indica que reside en la calle 15 No. 20 – 08, del Municipio de Aguazul, Casanare, y no los años que manifiesta, por otra parte, se



RESOLUCIÓN No. 2227

05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

evidencia, en los soportes documentales que allega como prueba el Decreto No. 0059 de 1994, "Por el cual se nombran en propiedad unos profesiones que laboran en Soluciones Docentes, reconvertidas a plazas Departamentales para el municipio de Villanueva" en el cual se ordenó en su artículo primero nombrar en propiedad a unos docentes para el municipio de Villanueva así:

"MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.350.839 de Sogamoso, en reemplazo de OVELIA BOTHIA MALDONADO, quien se reubica en el municipio de Yopal."

(...)

En el mismo acto de nombramiento en propiedad, en el artículo tercero, se indicó: "Los docentes nombrados en el artículo primero del presente Decreto, deben permanecer en el mismo sitio de trabajo durante un tiempo mínimo de (04) años, contados a partir de la fecha de posesión antes de que puedan ser trasladados a otro lugar del mismo o diferente municipio, salvo casos de extrema excepción que el Gobierno Departamental estudiará" (subrayado fuera del texto original.)

Es así que, desde el acto de nombramiento en propiedad, la docente era conocedora de que posterior a los (4) años a su nombramiento o antes, podía ser sujeto de traslado a otra sede u otro municipio de Casanare, así mismo se evidencia que el nombramiento inicialmente se dio para el municipio de Villanueva Casanare, y posteriormente trasladada al Municipio de Aguazul Casanare.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la docente de que debido a su traslado no podrá asistir al médico y acompañar a su compañero permanente a las citas médicas que se requieran, me permito indicar que el traslado no implica ningún cambio en la prestación del servicio médico, pues al igual que la docente a todos los docentes vinculados con esta ETC, que prestan sus servicios en el municipio de Trinidad, se les garantiza el servicio médico en los mismos términos de quienes están cerca o lejos de la ciudad de Yopal Casanare, ahora bien, para el acompañamiento a citas médicas del compañero permanente, podrá eventualmente seguir haciendo uso de los permisos de que trata el Decreto 1278 de 2002¹ el cual, dispone en su artículo 57, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 57. Permisos.** Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes.



RESOLUCIÓN No.

2227

05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores...”

Por otro lado, en cuanto a los anexos que acredita en su recurso, se evidencia que la situación administrativa del traslado se adecua a los requerimientos del servicio educativo a fin de cumplir los objetivos de mejoramiento de la calidad, eficiencia y ampliación de la cobertura educativa, el cual se concreta precisamente ubicando en una institución a una docente con la idoneidad, experiencia y trayectoria de la docente MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA, por lo tanto, no es de recibo de la docente no aceptar el traslado cuando se da en las mismas condiciones que cuenta actualmente.

Se insiste por este Despacho que ninguna de las actuaciones ordenadas en la Resolución 1816 de 2024, desmejora las condiciones laborales de la recurrente, ni transgrede sus derechos de carrera o afecta su estabilidad laboral, tampoco de sus derechos fundamentales o de su núcleo familiar, el traslado no obedece a un capricho de la entidad de hecho se requiere de manera urgente el traslado de la docente y su presentación en la Institución Educativa pues el rector de la misma así como la comunidad educativa requiere con urgencia cubrir la necesidad del docente para garantizar el derecho a la Educación de los estudiantes.

De otra parte, debe este despacho pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la docente en cuanto a solicitud de certificaciones y requerimientos previos a resolver el presente recurso, no obstante lo anterior, este despacho considera que después del análisis realizado arriba, las solicitudes realizadas resultan innecesarias e inconducentes, puesto que en la motivación del acto administrativo que se recurre se estableció la necesidad del servicio motivado en los documentos y certificaciones acreditados por las Dependencias que en el marco de sus competencias autorizaron la reorganización en las instituciones referidas.

Finalmente, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, esta Secretaria se permite indicar que de conformidad con el artículo 74 numeral 2do del CPACA., se precisa que el recurso de apelación procederá ante el superior inmediato sea este administrativo o funcional, así:

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



RESOLUCIÓN No.

2227

05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, para esta Secretaria resulta improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024, toda vez que no existe superior jerárquico por cuanto que la referida resolución fue expedida con ocasión de una delegación realizada por el Gobernador al Secretario de Educación, precisándose que, al no tener superior funcional, no existe una segunda instancia.

Referente a que sea la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, quien conozca la segunda instancia, me permito indicar que la misma solo resuelve situaciones particulares cuando lo que se pretende es modificar la aplicación de la carrera, para el caso en concreto, la CNSC, no es competente para resolver recursos sobre traslados de docentes, situaciones administrativas que como se refirió en la ley 715 del 21 de diciembre del 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de salud y educación, entre otros” respecto de las competencias que le asisten a los Departamentos en su artículo 6 determina lo siguiente: 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción”, son competencias asignadas exclusivamente a las ETC.

Por lo anterior, el acto administrativo impugnado quedará en firme con la resolución de reposición., por cuanto no procede recurso de apelación por los argumentos arriba expuestos.

En conclusión, analizada la argumentación de la recurrente y las pruebas aportadas, este despacho considera improcedente el recurso de reposición y en su lugar confirmará en su integridad la Resolución 1816 del 31 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024, “Por medio de la cual se efectúa un traslado”, de acuerdo con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2: Rechazar por improcedente el Recurso de apelación.



RESOLUCIÓN No.

2227 05 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1816 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

ARTÍCULO 3: Notificar la presente Resolución a la funcionaria MARIA OTILIA DÍAZ BARRERA., conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4: Para fines legales pertinentes, entréguese copia de la presente Resolución al área de nómina e historia laborales de la Secretaria de Educación Departamental.

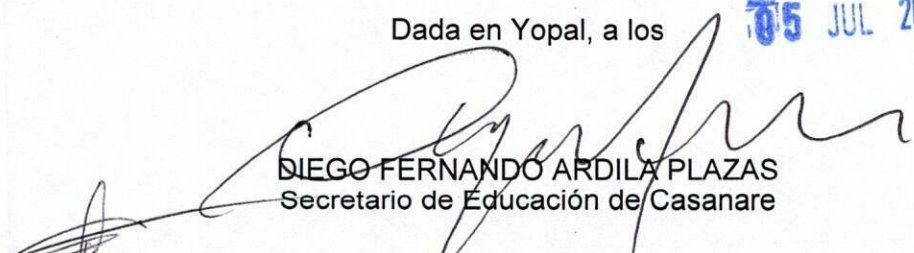
PARAGRAFO: Comuníquese la presente Resolución a la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN del municipio de AGUAZUL y a la Institución Educativa TÉCNICO INTEGRADO DE TRINIDAD, del municipio de TRINIDAD.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los

05 JUL 2024


DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS
Secretario de Educación de Casanare

Aprobó: Nelson Leonardo González Amador, Director Administrativo (E)

Revisó: Niyer Lozano Vallejo, Profesional Especializado.

Proyectó y Revisó: Fernando Tumay, Profesional Universitario (E).